



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó los recursos interpuestos por parte del Ministerio Público Fiscal y la querella contra la sentencia que absolvió a Carlos T de su participación en el atentado terrorista del 18 de julio de 1994 en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general de esa instancia interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado por el a quo, dio lugar a la presente queja.

II

En mi opinión, el recurso interpuesto por el señor fiscal general contiene un relato claro y preciso de los antecedentes y circunstancias relevantes de la causa relacionados con su planteo de arbitrariedad. Este último, por su parte, cumple con la refutación de cada uno de los motivos expresados por el *a quo* en sustento de la absolución de Carlos T por el beneficio de la duda y propone una solución jurídica que observa el criterio interpretativo sobre la prueba indirecta establecido desde antiguo por el Tribunal (Fallos: 311:948; 313:525; 314:346), para concluir que la duda no puede reposar en el carácter ambivalente que, por definición, tiene cada indicio cuando se lo

considera individualmente, sino que se los debe valorar en conjunto para advertir las relaciones y concordancias que permiten precisar su sentido.

En particular, el escrito contiene una descripción exhaustiva de los indicios que permiten tener por acreditado que el acusado concertó la entrega de una camioneta que tenía en su poder para ser utilizada en el atentado con bomba en la AMIA, aspecto que fundamenta su reproche como partícipe necesario del delito. Esa certeza se deriva de la valoración conjunta de comportamientos de T caracterizados por su notoria divergencia de la práctica usual en materia de transacciones con automotores, por su informalidad, el ocultamiento de la identidad de los intervinientes y la ausencia de toda documentación habilitante para que el vehículo pudiera circular.

Al respecto, cabe remitirse al desarrollo efectuado por el fiscal en torno a las impresiones que T y otros testigos aseguraron tener de las personas que compraron la camioneta —coincidentes en que se trataba de extranjeros que deliberadamente buscaban conservar el anonimato—, más la razonable inferencia de que la publicación de un aviso clasificado en el diario Clarín que ofrecía a la venta la camioneta no era más que la previsión de una falsa coartada, al igual que haber anotado en el boleto de compraventa el nombre de Ramón M como



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

parte compradora, con presunto domicilio en la ciudad de Buenos Aires, sabiendo que era un dato falso.

A este cuadro se suma el examen de la reacción del acusado al atentado, caracterizada por testigos de su círculo íntimo por un creciente estado nervioso y decisiones de cambiar de paradero que, si se excluye la hipótesis del conocimiento de su intervención en el atentado, lucirían erráticas o extravagantes —por ejemplo, su huida a Posadas con identidad falsa con el propósito de abandonar el territorio nacional—.

En la apelación federal, el recurrente narró las circunstancias y los pormenores de cada uno de los hechos referidos, y criticó que la cámara los haya considerado de manera aislada y haya conjeturado para cada uno de ellos un posible motivo inocente, para luego tomar esa mera posibilidad como fundamento de la duda.

Esa forma de valorar la prueba ha sido descalificada por el Tribunal por prescindir de la visión de conjunto y la necesaria correlación con todas las pruebas e indicios, cuya eficacia —según criterio de V.E.— depende precisamente de su ponderación conjunta, teniendo en cuenta su diversidad y concordancia, y no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente convicción alguna, sino que ésta se deriva de su pluralidad (cf. Fallos: 314:346, citado anteriormente).

A esa exposición precisa y detallada me remito a fin de evitar repeticiones ociosas y, en atención a sus fundamentos y conclusiones, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 05.09.2025 11:58:11